

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520130041100
Medio de control	Controversias contractuales
Accionante	ASEPECOL LTDA
Accionado	Caja de Previsión Social de Comunicaciones

#### AUTO DECIDE SUCESIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, si bien el Despacho en el presente caso debe resolver las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, dicha decisión no puede proferirse, sin que se establezca quién deberá representar los intereses de la parte demandada en calidad de sucesor procesal, toda vez que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue liquidada.

#### I. ANTECEDENTES

- El 11 de septiembre de 2013, ASEPECOL LTDA radicó demanda en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM (Fls. 51).
- El 4 de mayo de 2016, se ordenó notificar a la Fiduciaria La Previsora SA como liquidador de CAPRECOM (fl. 64) y el 24 de junio de la misma anualidad se dio contestación a la demanda (Fls. 70-114).
- El 26 de octubre de 2016, este Despacho remitió por competencia el proceso al agente liquidador de la CAPRECOM, en virtud de lo establecido en la Ley 1150 de 2006 (Fls. 119-121).
- El 31 de octubre de 2016, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que declaró falta de competencia (Fls. 122-129).
- El 1 de noviembre de 2016, la parte demandante formuló incidente de nulidad (Fls. 130-141).
- El 30 de noviembre de 2016, se corrió traslado del recurso interpuesto a la parte demandada (Fls. 143).
- El 01 de febrero de 2017, el Despacho resolvió el recurso de reposición, por medio del cual se dejó sin efecto el auto del 26 de octubre de 2016 y fijó fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 180 del CPACA (Fls. 145-147).
- 13 de marzo de 2017, se dio apertura a la audiencia inicial y en la etapa de saneamiento se observó que no se había admitido la demanda y se procedió a corregir el error, posteriormente se ordenó la notificación de CAPRECOM en liquidación, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Fls. 148-150).
- El 25 de julio de 2018, se fijó través de auto la fecha y hora para realizar la audiencia inicial (Fl. 192); pero debido al cambio del titular del Despacho, la audiencia se reprogramó para el 10 de diciembre de 2018 (Fl. 194).
- El 13 de marzo de 2019, mediante auto se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de lo establecido en el Decreto 140 de 2017 (Fls. 196-197).

- El 26 de junio de 2019, la referida cartera ministerial contestó la demanda, formulando la excepción de previa de falta de legitimación (Fls. 214-229).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre el proceso de liquidación de CAPRECOM EICE

A efectos de adoptar cualquier decisión sobre la integración del contradictorio, es indispensable hacer referencia al proceso de liquidación de CAPRECOM.

Mediante Decreto 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE", la cual había sido creada por la ley 32 de 1912 y transformada en el año 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Si bien el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, estipuló que el proceso de liquidación de debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de CAPRECOM hasta el 27 de enero de 2017, e indicó en el artículo segundo que:

*"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A."*

En cumplimiento del referido Decreto, el 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduprevisora S.A suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, constituyéndose así el fideicomiso denominado P.A.R. Caprecom Liquidado, señalando en el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7, que la Fiduciaria era administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, y entre otras obligaciones, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación. En ese orden de ideas, la referida fiduciaria empezaría a cumplir las obligaciones establecidas en el contrato una vez se extinguiera la persona jurídica denominada CAPRECOM EICE en liquidación.

El proceso de liquidación de CAPRECOM EICE culminó el 27 de enero de 2017 a través del acta final suscrita por el apoderado de la fiduciaria La Previsora SA como liquidador y el Ministro de Salud y Protección Social, extinguiendo como consecuencia a la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

### 2.2. Capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte en procesos judiciales

En lo referente a los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha indicado<sup>1</sup>:

*"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."*

Respecto a lo anterior, el artículo 54 del Código General del Proceso establece:

**" ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas

<sup>1</sup> M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

sustanciales.

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera...*  
(Subrayado fuera del texto)

Según lo enseñado por la Jurisprudencia y lo establecido en la norma procesal, no existe duda de que los patrimonios autónomos tienen la capacidad para hacer parte dentro de un proceso a través de sus representantes; y en el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de fiduciarias, éstos deberán comparecer al proceso a través del representante legal o apoderado de la fiduciaria, quien actuará como su vocera.

### 2.3. Sobre sucesión procesal

El artículo 68 del Código General del proceso, contempla la sucesión procesal, así

**"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la sucesión procesal ha indicado: respecto ha indicado:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."<sup>2</sup>*

Con fundamento en lo anterior, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar, y en ese orden de ideas los efectos de la sentencia lo cobijaran.

### 2.4. Caso en concreto

De lo expuesto en numerales precedentes, el Despacho tiene certeza que cuando se presentó la demanda el 13 de septiembre de 2013, todavía no se había ordenado la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE; sin embargo, cuando se ordenó la notificación de la demanda el 4 de mayo de 2016, ya se encontraba en curso el proceso de liquidación, dado que este se inició el 28 de diciembre de 2015, razón por la cual el trámite de notificación se surtió frente a la Fiduciaria La Previsora como agente liquidador de CAPRECOM EICE.

Así mismo, se observa que, desde el 28 de enero de 2017, con ocasión de la extinción de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, a través de la Fiduciaria la Previsora -S.A., empezó a ejercer como administradora y vocera y cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, entre ellas la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto en el artículo 68<sup>3</sup> del Código General del

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2005, radicado No. (16346) CP. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Proceso respecto a la sucesión procesal, el Despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal de Caprecom EICE liquidado al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, el cual es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte, se observa que a folio 189 la abogada Karla Elena Vélez allegó poder conferido por el apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, y dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en el proceso.

Igualmente, se observa poder allegado por la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, el cual fue conferido por la directora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, y dado que reúne los requisitos referidos en el artículo en cita, se le reconocerá personería para actuar en el proceso.

En merito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la fiduciaria la PREVISORA S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada Karla Elena Vélez como apoderada de la Fiduciaria La Previsora SA, quien actúa a su vez como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO: AVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales que todo memorial que se pretenda hacer valer dentro de este proceso, ha de ser enviado con copia a los demás sujetos procesales y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). En el asunto del mensaje de datos se debe indicar el Juzgado, los 23 números del proceso y enunciar el tema del mensaje.

Se exhorta a los apoderados de las partes sobre el deber de indicar al Despacho para todos los efectos legales, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

---

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente."*